

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2021-0732

DEMANDANTE: OLGA LUCIA ROMERO RAMIREZ, LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ y ROSA ANGELICA ROMERO RAMIREZ

DEMANDADO: JOSE SANTOS

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de OLGA LUCIA ROMERO RAMIREZ, LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ y ROSA ANGELICA ROMERO RAMIREZ contra JOSE SANTOS, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 29 del mes de noviembre del año 2021, a efecto de que comparezca a este Despacho el señor JOSE SANTOS, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CRISTHIAN DAVID LAMPREA PARRA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO No.2021-0742
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARTURO ENCISO GALINDO

Como quiera que la anterior demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE ARTURO ENCISO GALINDO.

La presente demanda se tramitara por el procedimiento previsto en el art.384 del C. G. del P. y en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del bien mueble.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal o de conformidad con lo establecido en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art.369 ejusdem).

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO No.2021-0742
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARTURO ENCISO GALINDO

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$12.500.000.00 pesos M/Cte. Art. 384 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0746

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: HERNANDO PARRA OROZCO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra HERNANDO PARRA OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.100019779

1º. Por la suma de \$56.926.394.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$356.736.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$4.066.827.00 por concepto de cargos fijos pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2021-0748

DEMANDANTE: EMR COMUNICACIÓN Y MEDIOS S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO INVERCINCO S.A.S., CARLOS ANDRES GONZALEZ LINARES y FABRICA DE CHORIZOS S.A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0750

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HEB S.A.S. y OTROS

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra GRUPO EMPRESARIAL HEB S.A.S., CARMEN LUCIA OVIEDO MEZA y ALBERTO ENRIQUE BERMUDEZ ARAMENDIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.31006301231

1º. Por la suma de \$73.328.000.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$20.733.844.11 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$2.312.398.00 por concepto de comisión al FNG pactada en el citado pagaré.

Así mismo, se libra MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra GRUPO EMPRESARIAL HEB S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.4984781027442778

1º. Por la suma de \$3.250.866.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$894.883.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JULIO CESAR GAMBOA MORA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No.2021-0752
DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.
DEMANDADO: PRBYC INGENIEROS S.A.S.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por RUTH TARAZONA S.A.S. contra PRBYC INGENIEROS S.A.S.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No.2021-0752

DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.

DEMANDADO: PRBYC INGENIEROS S.A.S.

Previo a resolver sobre la medida deprecada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma \$21.836.000.00 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0756
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAISSY ALEJANDRA FORERO MOSCOSO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0760

DEMANDANTE: ENCORCOL S.A.S.

DEMANDADO: JOSE BENEDICTO GACHA GUEVARA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0764

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VASQUEZ PADILLA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad CONFIRMEZA S.A.S. contra LUIS FERNANDO VASQUEZ PADILLA.

Placa JXM-046

Marca KIA

Línea SPORTAGE

Modelo 2022

Color Rojo

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Autopista Norte 224 No.09-60 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARLENI ANDREA JOYA RINCON, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0766

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO SILVA AGUILAR

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GUSTAVO SILVA AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.207990000160

1º. Por la suma de \$34.840.432.39 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.267.963.50 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Pagaré No.207419271784

1º. Por la suma de \$44.580.992.96 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.872.204.50 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Pagaré No.02-01219657-03

Obligación No.4222740000229083

1º. Por la suma de \$13.457.868.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$148.050.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Obligación No.5549330000099695

1º. Por la suma de \$13.837.372.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$1.064.887.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0768
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO RAMIREZ RIVAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0770
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARIA INES HUESA MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0772

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RIVERA PEREZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DEMANDADO), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en tanto se manifestó que se desconocía, pero de la documental aportada la misma sí se evidencia.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0774
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JENNY CAROLINA MELO DAZA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0776

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SEGURIDAD FORT S.A. EN LIQUIDACION y JORGE ALVARO RESTREPO SALDARRIAGA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SEGURIDAD FORT S.A. EN LIQUIDACION y JORGE ALVARO RESTREPO SALDARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.6340088561

1º. Por la suma de \$18.338.539.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.6340088566

1º. Por la suma de \$94.193.457.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0778

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ y EDGARD CASTILLO ERASSOUR

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ y EDGARD CASTILLO ERASSOUR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.3452902915

1º. Por la suma de \$40.940.778.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.484.029.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0780

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR JAVIER BERNAL CAMACHO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra OSCAR JAVIER BERNAL CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.009005316285

1º. Por la suma de \$43.473.482.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 23 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. HERNAN FRANCO ARCILA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2021-0784
DE: SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibidem, formúlense nuevamente las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, toda vez que se menciona a una persona diferente a las indicadas en los hechos.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y **apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que se indicaron los datos de un apoderado diferente.

3º. Apórtese certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la presente litis con una vigencia no mayor a un mes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0786

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSE VICENTE BERNAL PALACIOS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la clase de proceso que se pretende instaurar y además plasmando de manera correcta los números de los pagarés base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del bien objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se aportó.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE
DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2021-0710
DE: HUBIN JOSE LOPEZ SOTELO

De la revisión que se le efectúa a las presentes diligencias, este Despacho observa que únicamente se le dio traslado al deudor y a los acreedores de la controversia planteada por el apoderado de la sociedad acreedora LUGOMAR INVERSIONES SAS al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante HUBIN JOSE LOPEZ SOTELO, referente al DOMICILIO del deudor, sin que se haya efectuado el traslado de la segunda controversia relativa a la obligación de la acreedora HORTENCIA SOTELO. Nótese que este último memorial se encuentra incorporado con posterioridad al TRASLADO DE OBJECIONES Y/O CONTROVERSIAS fechado 11 de mayo de 2021, documento este en donde en su contenido se desprende: “...**se presentó escrito sustentando controversia por parte del apoderado del acreedor LUGOMAR INVERSIONES S.A.S...**” (negrillas propias), es decir, solo se hizo mención al primer escrito, tan es así que al no fijar el traslado de la segunda controversia, ni el abogado del deudor ni los demás acreedores tuvieron la oportunidad de descorrerlo o por lo menos no hay constancia de que vencido el término hubiesen guardado silencio. Aunado que la instrumental no viene debidamente foliada y se hace imposible determinar el orden de cada actuación. En consecuencia, proceda la secretaría a devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundación ABRAHAM LINCOLN, para que se subsanen esas falencias o en su defecto se remita la constancia pertinente.

Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0712

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A.
ALKOSTO S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO BARRERA MORERA

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0712

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. ALKOSTO S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO BARRERA MORERA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), la entidad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. ALKOSTO S.A. mediante apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JHON JAIRO BARRERA MORERA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho que el demandado suscribió el Pagaré No.008/17 con espacios en blanco, llenados conforme la autorización expresa de fecha 01 de septiembre de 2017 por valor de \$31.770.415.00 correspondiente a la compraventa de mercancías, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2018, pero que pese a los requerimientos para el pago de las obligaciones, el demandado se ha negado con evasivas a cumplir con las mismas. Que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol.17), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 27 de septiembre del año 2021, se le tuvo por notificado al demandado JHON JAIRO BARRERA MORERA por intermedio de Curadora Ad - Litem, quién oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora con providencia del 27 de septiembre del año que avanza, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas por decretar.

Aunado a que con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la excepción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el ente actor compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y el demandado se encuentra representado por Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas el pagaré soporte del recaudo, y el demandado como deudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis respecto del medio de defensa esgrimido en el asunto y denominado por la curadora *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

Aduce que no se probó que el demandado recibió el capital contenido en el título base de ejecución, que es deber del Despacho indagar y del demandante probar que hizo entrega real y efectiva de los dineros que originaron la obligación objeto de recaudo.

En primer lugar, obsérvese que la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones ratifica lo narrado en los hechos de la demanda, en el sentido que el monto contenido en el título valor no corresponde a un préstamo sino a la compraventa de mercancías, pagaré que fue llenado conforme la autorización dada por el demandado.

Ahora, una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Empero, entraremos a revisar si el título allegado como soporte del recaudo, reúne los requisitos de ley, el Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se

desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, al plenario sí se aportó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la cual fue aceptada y firmada por el demandado.

Nótese que en el mismo cuerpo del pagaré báculo de la acción que nos ocupa, se observa la carta de instrucciones, donde claramente se desprende que el demandado autorizó expresa e irrevocablemente a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. - ALKOSTO S.A. para llenar el citado pagaré en los espacios en blanco y sin previo aviso, adicionalmente autorizó que la cuantía sería igual al monto de las sumas que por suministro de mercancías, intereses, créditos de otro orden... o cualquier otro género de obligaciones le estuviere debiendo al día que sea llenado ese título valor, frente a lo cual el acreedor afirmó en los hechos de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, que el valor en mora es el contenido en el pagaré arrimado como base de la ejecución, producto efectivamente de la compraventa de mercancías.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en la excepción alegada, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, la excepción propuesta no tiene asidero jurídico y se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito interpuesta por la Curadora Ad - Litem y que denominará "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0742

DEMANDANTE: GERMAN SILVA MORA

DEMANDADO: JCP EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor GERMAN SILVA MORA mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JCP EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S., con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenidas en dos cheques aportados con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho que el ente demandado a través de su representante legal giró en favor del demandante los cheques No.942343 de fecha 21 de enero de 2019 por valor de \$28.196.052.00 y el No.942368 de fecha 29 de marzo de 2019 por valor de \$14.734.055.00, pero al presentarlos para su pago fueron devueltos por la causal fondos insuficientes y al requerir el pago de la obligación, el demandado responde con evasivas. Que los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol.13), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en los cheques Nos.942343 y 942368 base del recaudo, más la sanción comercial del cheque No. 942368 y más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 27 de septiembre del año 2021, se le tuvo por notificado al ente demandado JCP EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S. por intermedio de Curador Ad - Litem, quién oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora con providencia del 27 de septiembre del año que avanza, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia

anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas por decretar.

Aunado a que con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el actor compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y el ente demandado se encuentra representado por Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El actor aparece como beneficiario de los títulos valores y el ente demandado como girador de los cheques soporte del recaudo, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligan a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 713 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis respecto del medio de defensa esgrimido en el asunto y denominado por el curador “*CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN*”.

Aduce que los cheques No.942343 de fecha 21 de enero de 2019 y No.942368 de fecha 29 de marzo de 2019 fueron devueltos por fondos insuficientes, que la parte demandante presenta la demanda el 18 de junio de 2019, que mediante acta de notificación del 6 de septiembre de 2021 se notifica a la entidad demandada por medio de Curador Ad – Litem, por lo que el término ya caducó y prescribió.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10º de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas

acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 730 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe para su último tenedor en seis (6) meses contados a partir de la presentación, la del endosante y el avalista en el mismo término, pero contados desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque.

Por otra parte, el término de prescripción del cheque empieza a correr desde la fecha de la primera presentación al banco, siempre y cuando se haga dentro de los términos señalados en el art.718 del C. de Co.

El nombrado precepto regla que los cheques deberán presentarse para su pago, dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En este orden de ideas, se procede a verificar por el Despacho si los documentos arrimados como primigenios de la acción fueron presentados para su pago dentro del término previsto en el citado art.718 de la codificación comercial, para posteriormente constatar si la prescripción de los mismos se interrumpió con la presentación del libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, del dorso de los citados títulos valores se observa que tan solo el No.942368 con fecha 29 de marzo de 2019 fue presentado para su pago dentro del término previsto en el art.718 del C. de Co., esto es, el mismo 29 de marzo, luego los seis meses de prescripción del mismo vencerían el 29 de septiembre ídem y pese a que el No.942343 con fecha 21 de enero de 2019 se presentó por fuera del término estipulado en la mencionada norma, los 6 meses de prescripción serían el 21 de julio de 2019 y aquella en que la demanda fue presentada a reparto (17 de junio de 2019), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no había transcurrido el término de seis (6) meses de que trata la norma citada, con lo cual puede predicarse que la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

En otro orden de ideas y una vez constatado que la presentación de la demanda tuvo la eventualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo que estaba corriendo, es del caso

proceder a estudiar si la interrupción de la prescripción de los cheques se cumplió a cabalidad, esto es, si la orden de apremio aquí proferida se le notificó al extremo pasivo de la litis dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, término previsto en el art.94 del C. G. del P.

Se tiene entonces, que el mandamiento de pago se profirió el día 21 de junio de 2019 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 25 de junio de 2019, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para notificar al demandado de la orden de apremio aquí proferida; pero éste se tuvo por notificado del mandamiento de pago a través de Curador Ad - Litem mediante acta fechada 06 de septiembre de 2021, como queda visto a folio 34, es decir, mucho después del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P. y cuando los citados cheques ya habían prescrito.

Dadas las premisas anteriores, puede predicarse que si bien la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de la prescripción que estaba corriendo, no por ello se interrumpió ésta, dado que al extremo pasivo de la litis no se le notificó el auto mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, pues ese acto tan sólo se realizó el 06 de septiembre de 2021, cuando las obligaciones aquí reclamadas ya se encontraban prescritas, por lo tanto la prescripción alegada ha de declararse probada en este asunto y así se dispondrá en la parte pertinente.

Ahora bien, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora, según el cual la parte demandada fue notificada con el 291 el día 26 de febrero de 2020, en tanto se le aclara al togado que el trámite de que trata el art.291 del C. G. del P., es únicamente **la citación para diligencia de notificación personal**, comunicación en donde se le hace saber a quién debe ser notificado que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación, más no es la notificación en sí misma como erradamente lo interpreta el apoderado, tan es así, que dicha norma en su numeral 6º establece que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, razón por la cual el mismo apoderado actor posterior a ese envío procedió a realizar el trámite ahora sí de la notificación por aviso conforme lo normado en el art.292 ibidem, y que al resultar fallida la notificación, solicitó se decretará el emplazamiento de la entidad demandada, como efectivamente aquí aconteció. Aunado a que si el abogado consideraba que la entidad demandada sí funcionaba en la dirección aportada, debió realizar los intentos respectivos de la mano con la empresa de correo certificado, en aras de lograr perfeccionar la notificación por aviso y no esperar hasta estas alturas para escudarse en tales situaciones, para evitar se declare probada la excepción de prescripción alegada por el curador ad - litem.

Del mismo modo, no es aceptable su tesis según la cual la parte demandada propuso un acuerdo verbal y realizó un abono a la obligación con fecha 28 de febrero de 2020 por valor de \$26.500.000.00, en la medida que si bien del documento aportado visible a folio 51 se desprende de su contenido los nombres de EFICIENCIA ENERGETICA y GERMAN SILVA, el cual hace alusión a un "*FORMATO REMISIÓN DE MATERIAL*", también es cierto, que en este instrumento en ningún aparte se observa que corresponda a un abono efectuado por el ente demandado en favor del demandante y que sea para las obligaciones que aquí se ejecutan, y en este sentido mal podría este juzgador avalar

ese supuesto abono, aún más cuando en las observaciones de ese formato se plasmó que era un abono para unas facturas a SILMEN SAS, no se pierda de vista que el ejercicio del derecho de acción supone siempre una petición de principio y que sus argumentos son todos ad-probandum. Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por otro lado, tampoco es aceptable su tesis frente a que con ocasión al cierre de los Despachos Judiciales y la suspensión de términos del 17 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 a raíz de la emergencia sanitaria COVID-19 el proceso quedó suspendido, lo cual pudo demorar el trámite de la notificación. Efectivamente es cierto que frente a la contingencia generada por la propagación del COVID-19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 marzo 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, y para el efecto, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020, es decir, que hubo suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, esto es, por 107 días. En consecuencia, el abogado tuvo adicionalmente al año de que trata el art.90 del C. G. del P. dicho lapso de tiempo (alrededor de 3 meses y medio) a partir de la notificación por estado del mandamiento al demandante (25 de junio de 2019) para notificar al extremo demandado, lo que significa que dicho término no feneció el 25 de junio de 2020, sino hasta el 10 de octubre de 2020 y se repite la notificación al demandado se produjo hasta el 06 de septiembre del año en curso, por fuera del año que indica el art.94 del C. G. del P. y cuando ya habían transcurridos con creces los 6 meses de prescripción de la acción cambiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN*", propuesta por el Curador Ad Litem de la pasiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por GERMAN SILVA MORA contra JCP EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado. La liquidación de los perjuicios se hará de acuerdo lo dispone el artículo 283 del C. G. del P.

QUINTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0330

DEMANDANTE: VITRAL TEXTIL S.A.S.

DEMANDADO: FERNANDO FONSECA MARTINEZ

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, como quiera que la misma deberá ser presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art.161 del C. G. del P., esto es, por la totalidad de las partes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0678

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO MORALES GALLEG0

En atención a la solicitud que precede, el Despacho de conformidad con lo normado en la parte final del numeral 4º del art.43 del C. G. del P. y en aras de identificar y ubicar los bienes del ejecutado, ordena oficiar a la EPS COOMEVA para que se sirvan informar el lugar donde labora el demandado JHON JAIRO MORALES GALLEG0.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-1104
DEMANDANTE: RCI COLOMBIAN COMPAÑÍA DE FINANIAMIENTO
DEMANDADO: MICHAEL JIMMY JIMENEZ MEJIA

Se le hace saber a la apoderada de la parte actora, que el memorial que radico con fecha 3 de agosto de 2021 está dirigido a otro juzgado y para un proceso diferente al que aquí se trámita.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0684
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CLAUDIA JULIANA PARRA PINEDA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de la ampliación al memorial poder que antecede.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0192

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EUGENIO ARCHILA NARANJO

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. JANNETHE R. GALAVIS RAMIREZ, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévese a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0574
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado a los oficios Nos.2596 de fecha 15 de agosto de 2018 y 1480 del 19 de noviembre de 2020, recibido por ellos el 25 de marzo del año 2021. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0856

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FABIO PASTOR RODRIGUEZ VARELA

Téngase por notificado al demandado FABIO PASTOR RODRIGUEZ VARELA del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.0119 del 03 de febrero de 2021.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0698

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRUPO MADRE TIERRA S.A.S y OTROS

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 19 de octubre de 2021 (folio 28), en el sentido de que el nombre de uno de los demandados es TOMAS ECHEVERRY FAJARDO y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0550

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ANTONIO PINEDA GARCIA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, y al demandado JOSE ANTONIO PINEDA GARCIA se le tuvo por notificado de manera personal, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.21-0280

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS MORENO ROJAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, y al demandado JOSE LUIS MORENO ROJAS se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0195

DEMANDANTE: MARY DIAZ FLECHAS

DEMANDADO: REMIGIO ROJAS RODRIGUEZ y OTRA

Se le hace saber al apoderado de la pasiva que el expediente de la referencia ya se encuentra desarchivado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0736
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO FERNANDO LEON SANCHEZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0055 del 26 de enero de 2021, recibido por ellos el 09 de abril del año 2021. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No.19-0912

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ANA GRACIELA TORRES MORENO

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con folios de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-566793 y 50C-165996 ubicados en la Calle 24B No.27A-41 y Carrera 28 No.25-04 de esta ciudad, se señala nuevamente la hora de las 11:00AM del día 29 del mes de noviembre del año en curso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0152
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO de la demandada VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0194
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE HERNANDO CAMPOS PACHON

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en autos datados 09 de agosto y 19 de octubre de 2021 (fols.32 y 34).

En consecuencia, proceda la secretaría a contabilizar el término otorgado en proveído último.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1224
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN JOSE RIBON PUELLO

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior cesión del crédito, toda vez que nos encontramos ante un trámite de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria. Aunado a que la presente solicitud fue rechazada con auto datado 31 de octubre de 2019.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03212971

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03212123

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03212287

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 03212143

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles los anteriores reportes generales por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1458
DEMANDANTE: CARMENZA PACHON QUEVEDO
DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO y OTROS

Para continuar con el trámite procesal pertinente y con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL en aras de adelantar las etapas faltantes tales como, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 1 del mes de diciembre del año en curso.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído datado 23 de marzo de 2021 (fols.234 a 236).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0734
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO LOAIZA MORALES

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 19 de octubre de 2021, en el sentido que se RECONOCE PERSONERIA al ente ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO SAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, representado por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.20-0692
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. SANTIAGO AVILA FLOREZ como apoderado de la demandada BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 40.

Por lo demás, el citado apoderado deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 19 de octubre de 2021 (fols.38 y 39).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.19-1488
DEMANDANTE: MAURICIO JIMENEZ MALAGON
DEMANDADO: JOSE ALCIBIADES VERGARA TAUTIVA y OTROS

Para la diligencia de secuestro ordenada en auto anterior, se ordena oficiar al Juzgado 1 Civil Municipal de Riohacha con el fin de informarle que dentro de las facultades comisionadas se incluye la de designar secuestre en los términos legales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Por cuanto el presente expediente aún no se encuentra digitalizado y teniendo en cuenta lo manifestado por la auxiliar anteriormente designada, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.21-0358
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INES CORTES DE TRIANA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$42.457.877.40 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0122

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ

Téngase en cuenta que la demandada LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ a través de su apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.20-0794
ACCIONANTE: HECTOR RICARDO AVELLA ROJAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del accionante HECTOR RICARDO AVELLA ROJAS en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el

juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, retirar sus datos de la página de procesos judiciales, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, por cuanto la presente acción de tutela ya se encuentra fallada, proceda la secretaría a borrar los datos en que el citado ciudadano aparece como accionante en la tutela de la referencia.

De lo aquí dispuesto infórmesele al accionante HECTOR RICARDO AVELLA ROJAS a la dirección de correo electrónico por él suministrada, adjuntándole las constancias que dan cuenta de que el nombrado fue borrado de la base de datos correspondiente a este Despacho Judicial.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA No. 21-0220
DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del abogado SERGIO ALONSO DELGADO RIOS apoderado de la parte demandada en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el

juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, darle trámite a sus peticiones de reconocimiento de personería y copia de la demanda, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, se le hace saber al apoderado de la parte demandada, que contrario a sus afirmaciones este Despacho Judicial en audiencia pública celebrada el día 07 de octubre del año que avanza, le reconoció personería para actuar como abogado del ente GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A., situación distinta que no haya estado atento al desarrollo de su proceso y no haya comparecido a dicha audiencia pese a que tanto a él como a la parte que representa se le enviaron los links correspondientes para que procedieran a conectarse virtualmente, lo cual nunca ocurrió. Adicionalmente, el poder que le fue conferido por parte de la pasiva y que fuere arrimado en repetidas ocasiones - 28 de septiembre de 2021, 8 de octubre y 20 de octubre hogaño -, se adjuntó cuando el término para contestar la demanda y/o excepcionar ya estaba más que vencido, razón por la cual no era procedente correrle un nuevo traslado. Para el efecto, se le invita al ilustre profesional del derecho para que revise de manera completa y detallada el proceso que se le confió.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez